



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	63-001-31-05-004-2022-00188-01
Demandante.	Melba Arias García
Demandado.	UNE EPM Telecomunicaciones
Tema.	Auto rechaza demanda

Pereira, Risaralda, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado en acta de discusión No. 183 del 04-11-2022

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la demandante contra el auto proferido el 03 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Melba Arias García contra UNE EPM Telecomunicaciones, a través del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Melba Arias García pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con la demandada entre el 25/07/1997 y el 17/12/2016, que finalizó sin justa causa por la demandada; por lo que pretendió la diferencia salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, todo ello porque prestó personalmente sus servicios como auxiliar de aseo, a través de varias empresas de servicios temporales.

2. Auto recurrido

El **22/07/2022** el despacho de conocimiento inadmitió la demanda porque:

- i)* los hechos 21 a 23 eran pretensiones; por lo que, debían ir en el acápite destinada por estas.
- ii)* Los hechos 25 y 26 son documentos.
- iii)* En el hecho 6 se señaló las empresas de servicios temporales a través de las cuales celebró contratos de trabajo; por lo que, debe vincularlas como demandadas.

- iv) Debía indicar la dirección de correos electrónicos de los testigos, al tenor de la Ley 2213/2022.

Según los dichos del despacho, el término para subsanar las falencias advertidas transcurrió en silencio; por lo que, el 03/08/2022 se rechazó la demanda. Al resolver el recurso de reposición argumentó que al inadmitir la demanda no solo se ordenó que se vinculara a las empresas de servicios temporales como demandadas, sino que también pidió la corrección de los hechos y que anotara los correos electrónicos de los testigos, últimas peticiones de corrección que no atendió la demandante. De otro lado, adujo que el auto inadmisorio de la demanda no era susceptible de recurso de reposición, pero concedió la apelación.

3. Síntesis del recurso de apelación

La demandante inconforme con la decisión presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación para lo cual argumentó que había presentado recurso de reposición contra el auto que le inadmitió la demanda, pero que involuntariamente lo rotuló con el radicado 185, cuando era 188; pero seguidamente indicó la orden tendiente a vincular a otras empresas como demandadas es innecesaria, pues no son litisconsortes necesarios, máxime que su presencia únicamente acaecería si pretendiera la solidaridad con ellas, pero nada de ello se solicita en el libelo genitor.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentados por la demandante que coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Carece el libelo introductorio de alguno de los requisitos señalados en el art. 25 del C.P.T. y de la S.S. que impidan su admisión?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 42 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. le fija deberes a los jueces para dirigir el proceso, entre ellos, para adoptar cualquier medida autorizada en la ley que impida su paralización o dilación, y mucho más orientada a sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, todo ello con el propósito de dirimir la pendencia de fondo (num. 1º y 5º).

Entonces, la inadmisión de la demanda aparece como el primer momento de ejecución del deber judicial impuesto, al encontrar que el libelo introductor padece de deficiencias susceptibles de ser corregidas, y para ello se concede la oportunidad a su iniciador de subsanarlas, pero tales defectos únicamente corresponderán a los señalados en la ley *“de ahí que en ausencia de causal para rechazar y para inadmitir*

*la demanda debe ser admitida*¹. En ese sentido, la inadmisión de la demanda deviene del examen preliminar de requisitos formales para su tramitación, que ante la ausencia de subsanación implicará el rechazo de la demanda.

Así, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. consagra las exigencias que debe cumplir la demanda laboral para su admisión, entre otros, “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

Las anteriores exigencias guardan simetría si en cuenta se tiene que la finalidad de las contiendas emprendidas por los particulares corresponde a la satisfacción de un interés privativo; por lo que, las pretensiones compuestas por un objeto (efecto jurídico perseguido) y razón (de hecho y de derecho que corresponden al relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su conformidad con el derecho), exigen del actor su exposición precisa y detallada.

2.2. De otro lado, el artículo 61 del C.G.P. dispone que los litisconsortes necesarios son aquellos indispensables para resolver el asunto en controversia, en la medida que la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

2.3. De entrada, advierte esta Colegiatura que sí hay lugar a revocar el auto del 03/08/2022 mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar ordenar su admisión, pues ninguno de los reparos que hizo la juez de primer grado eran de una entidad compatible con una inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

Así, en cuanto al argumento elevado en la apelación frente la negativa a vincular como demandados a unas empresas de servicios temporales, es preciso acotar que es atinado en la medida que Melba Arias García de ninguna manera pretende que se declare un vínculo de naturaleza laboral con estas, pues sus pretensiones están dirigidas únicamente frente a UNE EPM Telecomunicaciones, y no a ninguna otra. Demandada que bien puede ejercer su derecho de contradicción y defensa sin la vinculación o presencia en el trámite de las empresas a través de las cuales presuntamente se realizó una intermediación laboral.

Tan desatinada aparece ahora la exigencia del juzgado que ni siquiera siguiendo los presupuestos de una integración del contradictorio por pasiva a título de litis consorte necesario, habría lugar a dictar una sentencia uniforme tanto para UNE EPM Telecomunicaciones como para las empresas que se buscaba integrar por parte de la *a quo*, pues las relaciones sustanciales a través de las que cada una de ellas comparecería son totalmente diferentes, pues únicamente a UNE EPM Telecomunicaciones se le endilga la calidad de empleador, de ahí que bien puede dictarse sentencia de fondo sin la comparecencia de los que echa de menos la juzgadora.

¹ Rojas Gómez, M.E. Lecciones de derecho procesal, Bogotá, 2013. pp. 205.

Frente a los restantes defectos hallados en el auto inadmisorio que terminaron dando al traste con la demanda, esto es, la inclusión de pretensiones en los hechos, o la relación de pruebas documentales en la descripción fáctica es preciso acotar que los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. son formales, de ahí que el numeral 7º que exige la descripción de los hechos, tiene como único propósito que los mismos sirvan de fundamento de las pretensiones; por lo que, de incluirse en este acápite elementos diferentes a un relato de lo pretendido, de ninguna manera podía inadmitirse el libelo genitor, porque las pretensiones mencionadas en los hechos, ya estaban formuladas en el acápite de pretensiones, de ahí que su reiteración de ninguna manera genera confusión en los hechos, y frente a la supuesta inclusión de documentos en los hechos 25 y 26, es preciso acotar que los mismos sí corresponden a la descripción de un suceso que en este evento, incluso, otorga la competencia en el proceso ordinario laboral, como es la presentación de la reclamación administrativa, y como todo hecho debe probarse, era necesario que allí se enunciara el día en que se hizo la reclamación, sin que ello implique la enunciación de una prueba.

Máxime que, si de los restantes hechos expuestos puede derivarse la pretensión elevada, suficientes serán estos para admitir la demanda, sin que el exceso en su pronunciamiento con la inclusión de descripción de pruebas o de lo mismo pretendido, tenga un efecto negativo y grave en la resolución del conflicto; actuar en contrario sería tanto como atentar contra el derecho de acceso a la administración de justicia por un exceso en el acápite fáctico, que se itera en nada impide pronunciar sentencia.

Así, rememórese que la doctrina ha enseñado que la imposición que lleva el juez al analizar los hechos y pretensiones previo a la admisión en manera alguna implica decisión que resuelva el litigio, puesto que “(...) *el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado (...)*” López Blanco, H.F. pp. 527.

Finalmente, en cuanto a la ausencia de indicación de los correos electrónicos a través de los cuales se contactarían los testigos, es preciso acotar que el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, norma vigente al momento de inadmitirse la demanda, además de haberse usado por la juzgadora para rechazar la misma, exige que con la demanda se indique el “*canal digital*” donde serán notificadas las partes (...), los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso “*so pena de su inadmisión*”. No obstante, la norma continúa indicando que si:

*“el demandante desconoce el canal digital donde deben ser notificados los peritos, **los testigos** o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.*

Puestas de este modo las cosas, a partir de la norma en cita de ninguna manera podía inadmitirse y finalmente rechazarse la demanda porque no se hubiere indicado el canal digital para citar a los testigos, como asevera la juzgadora, máxime que auscultada la demanda es preciso indicar que para cada uno de los 3 testigos pedidos por la demandante se indicó el número telefónico en el que podían ser

localizados. Número que obedece a un canal digital para contactar al testigo, de ahí que la exigencia de la *a quo* para que se indicara algún otro canal, aparece también desmedida.

Además de lo anterior, la misma demandante indicó en dicho aparte que haría comparecer a los testigos al despacho para realizar la audiencia respectiva o, de no poder hacerse de forma presencial, suministraría direcciones de correo electrónico para su conexión, de ser virtual; manifestación que debía evidenciarle a la juzgadora que la ausencia de dichos canales con la presentación de la demanda, sería colmada una vez se descartara su declaración presencial.

Finalmente, es preciso advertir que la *a quo* incurrió en un exceso ritual manifiesto, en la medida que si bien la demandante no subsanó las falencias advertidas, lo cierto es que no había lugar a la inadmisión porque estas no se configuraron al tenor de los requisitos del artículo 25 del C.P.L. como se expuso, y con ello dar por rechazada en su integridad la demanda por un exceso en los hechos y por omitir indicar un canal diferente al número telefónico, cuando la norma no lo exige, todo ello porque el derecho principal escrutado – existencia de un contrato de trabajo con una persona jurídica determinada ya contaba con las precisiones pertinentes para dictar sentencia, de ahí que fulminar la acción de Melba Arias García con el rechazo del libelo genitor aparece en este evento excesiva.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, debía admitirse la demanda, razón por la cual se revocará la decisión apelada y en su lugar, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de primer nivel para que proceda a su admisión. Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de 03 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Melba Arias García contra UNE EPM Telecomunicaciones, para que en su lugar, **se admita la demanda.**

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

En uso de permiso

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656aeaa75078592beadaa49b2577f43d3781ddac1130d19fa519b5c1aeab173c**

Documento generado en 09/11/2022 07:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>